



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARLEY BRAMBATI REDEKE C/ JORGE LUIZ MARTINS RADEKE S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL". AÑO: 2010 - Nº 1918.-

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *ciento veinte y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez y nueve* días del mes de *marzo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARLEY BRAMBATI REDEKE C/ JORGE LUIZ MARTINS RADEKE S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodney Maciel Guerreño en representación del señor Jorge Luiz Martins Radeke.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abog. Rodney Maciel Guerreño en representación del señor Jorge Luiz Martins Radeke promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 349 del 16 de diciembre de 2010, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, que resolvió: "1-) REVOCAR LOS APARTADOS 2 Y 3 DEL A.I. Nº 454 de fecha 1º de octubre de 2010 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del primer Turno a cargo del Abog. Perfecto Silvio Orrego. 2-) DESESTIMAR, con costas, el INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES deducido por el Sr. Jorge Luiz Martins Radeke, y en consecuencia: 3-) DECLARAR que los inmuebles individualizados como Fincas Nos. 391, 5267 y 4698 del Distrito de Pedro Juan Caballero, son bienes gananciales del matrimonio formado por el Sr. Jorge Luiz Martins Radeke y Marley Brambati Redeke, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 4-) IMPONER las costas a la parte vencida. 5-) ANOTAR..."

Sostiene, como fundamento de la acción, que en el A.I. Nº 349 del 16 de diciembre de 2010, el Tribunal ha hecho una apreciación errónea de las probanzas en autos, empleando además normas que no se aplican al expediente. Que la resolución es inconstitucional porque al aplicar las leyes viola el orden de jerarquía de las normas. Mas adelante agrega que el Tribunal de Apelación ha dictado una resolución *extra petita* y que ha resuelto *contra legem* configurándose así una causal de arbitrariedad y que de la simple lectura del fallo se aprecian las incongruencias señaladas, que convierten al fallo impugnado en arbitrario.

La adversa contesta el traslado solicitando el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.

El Fiscal Adjunto Jorge A. Sosa García, en su Dictamen Nº 818 del 21 de julio de 2011, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.

Del estudio de la resolución impugnada, de los escritos presentados y del expediente de origen se advierte que la cuestión versa acerca de la validez de actos

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Luis María Benítez Riera
ministro

Abog. Perfecto Silvio Orrego
Secretario

RECEBIÓ
19 MAR. 2014

jurídicos realizados en territorio paraguayo, actos a los que el actor sostiene deben aplicarse las normas del derecho positivo brasileño, contrariamente a lo dispuesto por la resolución accionada.-----

Respecto de la donación que se pretende hacer valer, se observa que es un acto celebrado por extranjeros en territorio del Paraguay, que consta en un simple escrito, que no es una escritura pública.-----

De la lectura de los términos del escrito de donación puede afirmarse que es una donación de dinero en efectivo, con el cargo de invertirlo en la compra de tres inmuebles ubicados en nuestro país que son individualizados en el escrito.-----

Las normas aplicables al caso, por tratarse de un acto jurídico celebrado en nuestro país, son las de nuestra legislación.-----

Así lo establecen el Código Civil en su Art. 23 del C.C. que dispone: "*La forma de los actos jurídicos, públicos o privados, se rigen por la ley del lugar de su celebración, salvo la de los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos...*" Art. 297.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre la capacidad o incapacidad de las personas, y sobre la forma de los actos, éstos serán exclusivamente regidos, sea cual fuere el lugar de su celebración, en cuanto a su formación, prueba, validez y efectos, por las leyes de la República, cuando hubieren de ser ejecutados en su territorio, o se ejercieren en él acciones por falta de su cumplimiento*" y el Tratado de Montevideo de 1940 que determina: Art. 36. - *La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado. Y Art. 37. - La ley del lugar en donde los contratos deben cumplirse rige: a) Su existencia; b) Su naturaleza; c) Su validez; d) Sus efectos; e) Sus consecuencias; f) Su ejecución; g) En suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.*-----

Según nuestra legislación la donación es un contrato, que debe formalizarse por escritura pública cuando es con cargo (Art. 1213, Inc. "b" del C.C.).-----

Por su parte el Art. 673 del C.C. establece que son requisitos esenciales de los contratos: "...c) la forma cuando fuere prescripta por la ley bajo pena de nulidad." Y el Art. 357 del mismo cuerpo legal a su vez reza: "Es nulo el acto jurídico: ...c-) en caso de no revestir la forma prescripta por la ley; ...".-----

En consecuencia, para que la donación con cargo sea válida es necesaria su formalización por escritura pública.-----

En el presente caso, no se ha dado cumplimiento al requisito de la forma por lo que el contrato de donación presentado carece de validez y no produce los efectos que el accionante pretende.-----

En conclusión, en lo que refiere al acto jurídico de la donación la resolución accionada se encuentra fundada, es atinada en cuanto al derecho a ser aplicado, no es arbitraria, ni inconstitucional.-----

En cuanto al contrato de compraventa de las Fincas Nos. 391, 5267 y 4698 del Distrito de Pedro Juan Caballero, celebrado durante la vigencia de la sociedad conyugal, es también un acto jurídico celebrado en nuestro país, por lo que rigen las normas contenidas en nuestra legislación (Arts. 23 y 297 del C.C. y Arts. 36 y 37 del Tratado de Montevideo de 1940).-----

Según nuestro C.C. la compraventa es un contrato, por lo que conforme a su Art.700, Inc. "a", cuando tiene por objeto la constitución, modificación, transmisión, renuncia o extinción de derechos reales sobre bienes registrables debe formalizarse por escritura pública, forma a la que se ha dado cumplimiento en este caso.-----

Del mismo modo, para que el acto jurídico produzca los otros efectos que pretende el accionante, es decir, para que puedan ser considerados como bienes propios los inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, deben cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley 1/92 que en su Art. 32, Inc. "4" dispone: "Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:...4) Los adquiridos con dinero propio o en sustitución de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARLEY BRAMBATI REDEKE C/ JORGE LUIZ MARTINS RADEKE S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL". AÑO: 2010 - N° 1918.-

...constar la procedencia del dinero, que la compra es para sí y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo suscriba;...".

Los requisitos enunciados precedentemente deben ser cumplidos para que el acto jurídico de la compraventa tenga como consecuencia constituir en bien propio de uno de los cónyuges, un bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, dejando sin efecto la presunción del Art. 36 de la Ley 1/92. Pero, estas estipulaciones no fueron observadas cuando fue ejecutado el acto, por lo que el mismo no puede producir los efectos pretendidos por el accionante.

Respecto del contrato de compraventa de inmuebles también la resolución se encuentra fundada, es atinada en cuanto al derecho a ser aplicado, no es arbitraria, ni inconstitucional.

La resolución accionada tampoco decide extra petita, los juzgadores han dividido las cuestiones que deben ser objeto de la decisión y las han resuelto atendiendo a las normas que, conforme al criterio que sostienen, resultan aplicables al caso. No se han violado garantías, ni preceptos constitucionales.

En conclusión, en estos autos no se han quebrantado normas constitucionales por lo que considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas al actor. ES MI VOTO.

A sus turnos los Doctores BAJAC ALBERTINI y BENÍTEZ RIERA, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: [Signatures of Miguel Ángel Bajac, Gladys E. Bareiro de Mónica, and Luis María Benítez Riera]

SENTENCIA NUMERO: 121 Asunción, 19 de MARZO de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas al actor.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: [Signatures of Miguel Ángel Bajac, Gladys E. Bareiro de Mónica, and Luis María Benítez Riera]

